

“Incidente N° 1 – Querellante: A de L , Carmen Elina y otros. Procesado: K ,
Eduardo Emilio s/incidente de recurso extraordinario”
CFP 14216/2003/TO07/18/5/1/CS8



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de Eduardo Emilio K y ordenó que se lo incorpore al régimen de salidas transitorias para afianzar y mejorar sus lazos familiares y sociales.

K fue condenado a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por considerárselo partícipe necesario de homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, mediar violencia y amenazas, y su duración superior a un mes, en concurso ideal con imposición de tormentos (cinco hechos) en calidad de autor. Ello en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con imposición de tormentos (sesenta y dos hechos). Finalmente, también se lo condenó por privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, mediar violencia y amenazas, y su duración superior a un mes, en concurso ideal con imposición de tormentos (ochenta y cinco hechos), en calidad de coautor (cf. fs. 5/6 de la copia digitalizada de la decisión citada).

El *a quo* basó lo resuelto en que el condenado cumpliría con todos los requisitos previstos en la ley aplicable para acceder al beneficio solicitado, pues está encarcelado desde el 1° de enero de 2005; no registra causa abierta en la que interese su detención, ni está cumpliendo pena impuesta por otra condena; y fue calificado por el Consejo Correccional del establecimiento en el que se encuentra detenido con conducta ejemplar diez y concepto ejemplar nueve (cf. fs. 11 ídem).

Además, señaló que el tribunal de ejecución sostuvo que la condena de K por delitos calificados como de lesa humanidad impone verificar, para conceder el beneficio en cuestión, si aquel asumió su responsabilidad por esos hechos y si contribuyó al esclarecimiento de la verdad, lo que excedería, según el *a quo*, los requisitos legales para tal concesión. En consecuencia, consideró que la denegación impugnada debía descalificarse como acto jurisdiccional válido (cf. fs. 11/15 ídem).

El señor fiscal general y las querellas interpusieron sendos recursos extraordinarios contra esa decisión, en los que plantean su arbitrariedad. En efecto, objetan que, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, el mero cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la normativa interna aplicable no es suficiente para la concesión de las salidas transitorias, ya que tal normativa es clara al prever esa concesión como una facultad del juez, tras verificarse aquellos requisitos, y no como una obligación. A ello añaden que, como corolario de lo dicho, se debe tener en cuenta que el derecho internacional vinculante para nuestro país requiere, para la morigeración de una pena impuesta por delitos de lesa humanidad, que se evalúe, entre otros factores, si el condenado ha cooperado desde el inicio y de manera continua con la investigación; si ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de los jueces de la causa; si su conducta durante su detención revela una auténtica disociación de su crimen; las posibilidades de reinsertarlo en la sociedad; y cualquier medida de importancia que haya tomado en beneficio de las víctimas y sus familiares. Los recurrentes plantean también que, al resolver como lo hizo, el *a quo* puso en riesgo el compromiso asumido por el Estado argentino de sancionar adecuadamente a los culpables de delitos de aquella índole. En síntesis, sostienen que la decisión impugnada carece de fundamento válido, al haber omitido circunstancias relevantes para la adecuada solución del caso, por lo que debe ser dejada sin efecto (cf. fs. 11/17, 6/16 y 17/20, respectivamente, de las copias digitalizadas de los escritos de interposición de los recursos federales deducidos por el señor fiscal general, la abogada Flavia Fernández



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Brozzi, en presentación de Delia B y F , y la abogada Paula Álvarez Carreras, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación).

De esos recursos, concedidos por la cámara, V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Para un adecuado tratamiento del caso, conviene recordar que, un año y once meses antes de la decisión apelada, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal había revocado la resolución del tribunal de ejecución que concedió las salidas transitorias al condenado, mediante fundamentos totalmente opuestos a los esgrimidos en aquella decisión posterior.

En efecto, en la primera oportunidad en la que la cámara debió pronunciarse sobre la cuestión en disputa, la Sala IV, de conformidad con lo argumentado por la fiscalía en su recurso de casación, sostuvo que toda medida que implique la liberación –aunque sea provisoria– de una persona condenada por la comisión de crímenes contra la humanidad, debe ser analizada de acuerdo con la legislación internacional y constitucional para evitar que se frustren compromisos asumidos por el Estado (cf. págs. 21/23 de la copia simple de la decisión emitida por la sala citada el 27 de febrero de 2020, con número de registro 190/20.4, publicada en la página de Internet del Centro de Información Judicial: <https://cij.gov.ar>).

Desde esa perspectiva, señaló que el representante de este Ministerio Público había advertido que los dictámenes expedidos por las diversas áreas del Servicio Penitenciario Federal no precisaban si el interno había adquirido la capacidad de respetar y comprender las leyes que tutelan los derechos humanos, tras haber eliminado o disminuido los aspectos disvaliosos de su personalidad que lo llevaron a la comisión de los delitos por los que fue condenado (cf. pág. 23 ídem).

En rigor, tales informes sólo se limitaron a valorar el comportamiento de K dentro del establecimiento carcelario, mas de ningún modo expresaron una

opinión acerca de si aquél tenía conciencia de la gravedad de aquellos delitos para que se pueda evaluar la probabilidad de su reintegración social (cf. pág. 22 ídem).

A ello, la sala citada añadió que el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa local para acceder al beneficio no es suficiente, porque de la letra de la ley surge que su concesión es una facultad del juez, por lo que éste no puede prescindir del análisis de aquellas circunstancias, como lo exige el derecho internacional aplicable, para fundar su decisión (cf. págs. 26/27).

En suma, sostuvo que el tribunal de ejecución, al conceder las salidas transitorias a K sin llevar a cabo el análisis mencionado, había transgredido el especial deber de cautela que pesa sobre los magistrados en casos como el *sub examine*, al considerar que el Estado argentino asumió no solo el compromiso internacional de perseguir y juzgar a los responsables de delitos de lesa humanidad, sino también el de sancionarlos adecuadamente (cf. págs. 25/29 ídem).

Luego, por unanimidad, anuló lo resuelto por el tribunal de ejecución y le devolvió el caso para que dictara un nuevo pronunciamiento conforme al criterio desarrollado sobre el punto (cf. págs. 43/44 ídem).

Cumplido el reenvío, el tribunal de ejecución solicitó la realización de una junta médica para determinar si el condenado había adquirido la capacidad de respetar la ley, comprender la gravedad de sus actos y procurar su adecuada reinserción social (cf. págs. 6/8 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

Por otro lado, el mismo tribunal requirió informes sobre la conducta del condenado a las áreas correspondientes de la unidad del Servicio Penitenciario Federal en la que aquél se encuentra alojado (cf. pág. 8 ídem).

Finalmente, tras ponderar los resultados de tales diligencias, emitió una nueva resolución en la cual desarrolló consideraciones idénticas o muy similares a aquellas en las que se basó la cámara de casación para revocar su temperamento anterior. En extrema síntesis, sostuvo que, más allá de los informes favorables confeccionados por las áreas correspondientes de la unidad de detención, se debía



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

rechazar la solicitud de salidas transitorias efectuada por K , al no existir las condiciones requeridas por el derecho internacional aplicable, vinculadas, en particular, con la necesidad de asegurar la resocialización del condenado. Además, afirmó que lo contrario implicaría descuidar el deber del Estado de tomar los recaudos necesarios para evitar la reiteración de crímenes de aquella índole (cf. págs. 8/11 ídem).

Esa decisión fue impugnada por la defensa, pero en el caso no volvió a intervenir la sala de la cámara que se había pronunciado en la primera ocasión, sino que entendió en la nueva impugnación la sala de feria. Y esta sala, como surge de lo expuesto (cf. *supra*, punto I), no solo revocó la segunda decisión del tribunal de ejecución, sino que lo hizo mediante argumentos que omiten los desarrollados por la sala que intervino la primera vez.

En particular, no tuvo en cuenta que, de acuerdo con lo afirmado en la primera decisión, el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa local para acceder a las salidas transitorias no es suficiente, porque de la letra de la ley surge que su concesión es una facultad del juez. En consecuencia, éste no podría prescindir, al fundar su resolución, de las exigencias del derecho internacional vinculante para nuestro país, el cual, en relación con el *sub examine*, requiere la verificación de que el interno haya adquirido la capacidad de respetar y comprender las leyes que tutelan los derechos humanos, tras haber eliminado o disminuido los aspectos disvaliosos de su personalidad que lo llevaron a la comisión de los delitos por los que fue condenado. Tal verificación, además, sería coherente, según la misma decisión, con el especial deber de cautela que pesa sobre los magistrados en casos en los que se imputan delitos calificados como de lesa humanidad, al considerar que el Estado argentino asumió no solo el compromiso internacional de perseguir y juzgar a sus responsables, sino también el de sancionarlos adecuadamente.

En mi opinión, tal desconocimiento rotundo de lo ya decidido por el mismo tribunal es inadmisibile, más allá de cuál sea la sala que tenga la razón. Nótese que, de quedar firme lo resuelto por el *a quo*, prevalecería la incertidumbre entre las partes acerca del sentido de la ley aplicable al caso, al considerar que una sala de la cámara de casación le indicó al tribunal inferior que resolviera según un determinado criterio, y éste así lo hizo, pero, tras la impugnación de esa decisión, otra sala de la misma cámara la revocó, poco tiempo después, con base en un criterio contrario, ignorando por completo lo sostenido por la primera sala.

En síntesis, aprecio que los recursos federales interpuestos deben prosperar, pues se dirigen contra un pronunciamiento del superior tribunal de la causa que pone fin a la cuestión debatida y es descalificable como acto jurisdiccional válido, en tanto reconoce un fundamento solo aparente al soslayar el tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 330:4459 y 340:1252, entre otros).

III

Por todo lo expuesto, sin que esto implique emitir juicio sobre el fondo de la cuestión en disputa, opino que V.E. debe dejar sin efecto la decisión apelada.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2022.